



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: YAJAIRA PATRICIA MAESTRE NIEVES Y RICARDO JOSE MENDOZA OJEDA
RADICADO: 20-001-31-10-001-2022-00437-00

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES:

PRIMERO: El señor RICARDO JOSE MENDOZA OJEDA y YAJAIRA PATRICIA MAESTRE NIEVES contrajeron matrimonio civil el día 22 de octubre de 2015 en la ciudad de Valledupar, Notaria Primera Circulo de Valledupar, el cual se encuentra inscrito con indicativo serial N.06952035.

SEGUNDO: En virtud de dicho matrimonio no se adquirieron bienes dentro de la Sociedad Conyugal que liquidar.

TERCERO: Durante la relación Matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.

CUARTO: Que los cónyuges tienen más de dos (2) años de no vivir juntos por lo que se satisface la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, de separación de cuerpos por más de dos (2) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 1° de 1976.

QUINTO: Los señores RICARDO JOSE MENDOZA OJEDA y YAJAIRA PATRICIA MAESTRE NIEVES me han conferido poder.

De conformidad con los hechos expuestos, formulo a usted señor Juez, las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que mediante sentencia ejecutoriada se declare el divorcio de matrimonio civil de común acuerdo existente entre el señor RICARDO JOSE MENDOZA OJEDA y la señora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE NIEVES teniendo como causal del mismo la separación definitiva de cuerpos de los cónyuges.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges RICARDO JOSE MENDOZA OJEDA y YAJAIRA PATRICIA MAESTRE NIEVES.

TERCERO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil

CUARTA: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

CONVENIO:

En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas mis poderdantes han acordado lo siguiente:

PRIMERO: No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

SEGUNDO: La residencia de cada cónyuge será por separada como viene siendo desde hace dos años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se evoca como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 la cual modificó el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL:

El día 06 de diciembre del 2022 se inadmitió la presente demanda, concediéndole el término de 5 días para que la subsane, la parte demandante subsana la demanda el día 09 de diciembre del 2022 y el día 16 de enero del 2023 se admitió, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES:

La familia, comunidad de personas, es, según el artículo 5° de la C.N. “institución básica de la sociedad” o como se dice en el inciso primero del artículo 42 Ibidem, “núcleo fundamental de la sociedad”. Sin la dimensión social de la persona no podría hablarse de familia como realidad natural, base fundamental de la sociedad”.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Ha sido unánime y reiterativa la jurisprudencia nacional al definir la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, respeto y solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.”

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, basado en el amor, el respeto mutuo, la solidaridad y si es el caso la decisión de tener o no hijos; pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Es por ello que el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos

civiles y a renglón seguido estableció la norma “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley.”.

Es por ello, que tratándose de matrimonio civil el artículo 152 del C.C. dispone que se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado; a partir de esa decisión, desaparecen las obligaciones entre ellos, como vivir juntos, la ayuda, el socorro, el débito conyugal e inclusive los cónyuges pueden volver a casarse.

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

Basta entonces que los esposos en la demanda manifiesten su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

CASO CONCRETO:

A instancia de los señores YAJAIRA PATRICIA MAESTRE NIEVES Y RICARDO JOSE MENDOZA OJEDA se inició este proceso de divorcio de matrimonio civil apoyados en la causal novena del artículo 154 del C.C, es decir el mutuo acuerdo entre los esposos; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente sede por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil de común acuerdo entre los señores RICARDO JOSE MENDOZA OJEDA y YAJAIRA PATRICIA MAESTRE NIEVES celebrado el día 22 de octubre de 2015, ante la Notaría Primera de Valledupar, bajo el indicativo serial N°06952035

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre los señores RICARDO JOSE MENDOZA OJEDA y YAJAIRA PATRICIA MAESTRE NIEVES con ocasión de su matrimonio; tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- A. No habrá obligación alimentaria entre los señores RICARDO JOSE MENDOZA OJEDA y YAJAIRA PATRICIA MAESTRE NIEVES ya que cada uno posee medios económicos suficientes.
- B. Se ordena la residencia separada de ambos cónyuges

CUARTO: Oficiése a la Notaría Primera de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N°06952035, haga las anotaciones pertinentes.

QUINTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SEXTO: Ordenar el archivo al expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.J.A.G.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22ceb955d06900dbb48bcd9382fc44d610cd60a57dd8d816a4a6334759ad334**

Documento generado en 07/02/2023 06:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**